



**RESOLUCION No. CSJTOR23-592**  
16 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 16 de noviembre de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 3 de noviembre de 2023, se recibió escrito suscrito por NUBIA ROMERO TORRES, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3145 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué.

**HECHOS**

La quejosa menciona una presunta mora judicial en remitir el proceso ordinario laboral de pensión de sobreviviente contra el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por NUBIA ROMERO TORRES, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2023, dispuso oficiar al Doctor RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO, Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3797 del 7 de noviembre de 2023, requiriéndose al Doctor RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO, Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 10 de noviembre de 2023, al Doctor RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO, Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido procedió a informar que el día 24 de enero de 2023 asumió el cargo como juez, fecha desde la cual ha llevado a cabo la organización y tramitación de los casos que se llevan en el Juzgado en aras de brindar un servicio judicial eficiente y oportuno; de igual forma indica que fue nombrado Juez Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, sin que haya sido posible culminar el proceso de

escrutinios por las constantes reclamaciones presentadas por el candidato a la alcaldía que se ubicó en el segundo lugar de la votación.

Informa que revisado los anexos de la vigilancia judicial constató que en su Despacho se tramita proceso bajo radicado 73001310500120170024100 demanda laboral, la cual fue presentada por NUBIA ROMERO TORRES y en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Señala que una vez agotado el curso procesal el Despacho profirió sentencia el 24 de noviembre de 2022 reconociendo la pensión de sobreviviente a favor de la demandante, condenando a la demandada a pagar a favor de la demandante un retroactivo pensional causado desde el 25 de mayo de 2015 y las mesadas que se causen hasta su ingreso en nómina, y de allí en forma vitalicia, con los respectivos descuentos en salud.

Por el fallo proferido, el apoderado de la parte demandada y el curador nombrado en el expediente radicaron recurso de apelación el cual fue concedido ante el Superior, remitiéndose el expediente virtualmente el 5 de diciembre de 2022 mediante oficio 1171 del mismo año, el cual a la fecha no ha regresado, adjuntando imagen de la consulta donde se evidencia lo mencionado.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por NUBIA ROMERO TORRES.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO, Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de

1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado curso demanda laboral bajo radicado 73001310500120170024100.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, la quejosa menciona una presunta mora judicial en remitir el proceso ordinario laboral de pensión de sobreviviente contra el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.

Por su parte, el Doctor RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO, Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho cursó proceso laboral radicado 73001310500120170024100; **ii)** que, al interior del asunto vigilado el 24 de noviembre de 2022 se profirió fallo a favor de la parte demandante; **iii)** que, el apoderado del demandado y el curador notificado dentro del asunto interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido el 5 de diciembre de 2022, remitiendo el expediente con oficio 1171; **iv)** que, a la fecha de contestación el expediente no ha regresado del superior.

En este orden de ideas y de acuerdo al trámite adelantado en las presentes diligencias se advierte, que no se configura mora judicial por parte del Despacho endilgado ya que el expediente fue remitido con oficio 1171 al Tribunal Superior – Sala Laboral en apelación el 5 de diciembre de 2022, el cual fue repartido al Magistrado RAFAEL MORENO VARGAS.

En estos términos y como quiera que en la actualidad el recurso echado de menos por la quejosa no se encuentra bajo el dominio del titular del Despacho requerido y al no existir trámite alguno pendiente por resolver en ese Despacho, se ordenara archivar el presente trámite administrativo y en consecuencia se ordena iniciar de oficio vigilancia judicial administrativa contra el Doctor RAFAEL MORENO VARGAS, Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en esta, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores<sup>7</sup> que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO, Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora NUBIA ROMERO TORRES, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO, Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

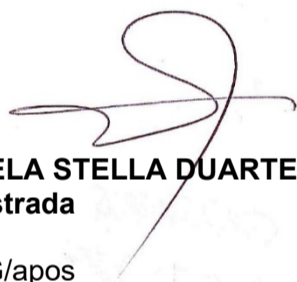
**ARTÍCULO 3°.** - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

**ARTÍCULO 4°.** - **INICIAR DE OFICIO** vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor RAFAEL MORENO VARGAS, Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso

**ARTÍCULO 5°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

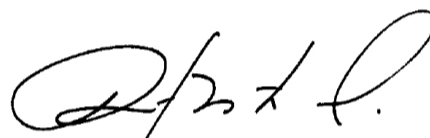
Dada en Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado